



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Kf0L3KfMvMdwzfewe2Dbkx6YHMc6IX7zqbGIBjWkqgM%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 14 de abril de 2023

## Oficio AMC-OFI-0052120-2023

Señor(a).

JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA

CC 73580038

Correo: [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com)

E. S. M.

Ref.: Contestación a petición EXT-AMC-23-0019432 de 16/02/2023.

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

*1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 38665, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C- 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago.*

Rta. Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia **antes del 10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del art.159 del Código Nacional de Tránsito el cual previa lo siguiente:

*(.) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (.)*

Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados

Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las órdenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (**38665 DE FECHA 09/01/2008**), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:

*(..) PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73580038. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 38665 DE FECHA 09/01/2008.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada (...).*

Estos mandamientos de pago contienen las obligaciones generadas por la imposición de las ordenes de comparendo objeto de su solicitud, como se relacionan en el siguiente cuadro:





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Kf0L3KfMvMdwzfewe2Dbkx6YHMc6dX7zqbGIBjWkgqM%3D



MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
38665	09/01/2008	736344	08/12/2006

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la **(ya agotada)** (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, por tal motivo y fundamentados en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*, le informamos que su actuación administrativa finalizará las etapas antes mencionadas en los próximos 15 días hábiles, término que debe entenderse como una solicitud de prórroga.

**2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) el cual fue notificado aquí nos damos cuenta que ya tiene más de 3 años según lo que dice el estatuto tributario art 818.**

Rta. Con relación a la solicitud de copias, queremos manifestarle que este organismo DATT tiene total disposición de extenderle las respectivas copias de dichos documentos; sin embargo, nos permitimos poner en su conocimiento que para tal fin será necesario que se dirija a nuestras oficinas ubicadas en el Barrio Manga, Cuarta Avenida, sede operativa DATT, al lado del cementerio, primer piso, en La Oficina De Cobro Coactivo (De 08:00 am a 12:00pm y de 02:00pm a 04:30 pm), y pague el valor de las copias, de acuerdo a la tarifa aprobada por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias mediante el Acuerdo 019 del 24 de noviembre 2015 del Concejo Distrital De Cartagena De Indias D.T. Y.C. esto lo puede hacer personalmente o por medio de apoderado.

Cabe resaltar que, el mencionado Acuerdo en su Artículo Segundo, establece que, dichos valores serán ajustados anualmente, conforme al índice de precios al consumidor o IPC, que en la actualidad cada folio copiado tiene un valor de tres (3200) mil doscientos pesos. Queremos resaltar que, el acuerdo en mención, regula las tarifas de trámites y servicios de nuestra entidad, por tanto, estamos sometidos a su obligatorio cumplimiento; máxime, cuando el mismo se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos administrativos y hasta tanto no se desvirtúe la misma, nuestra entidad debe acatarlo.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente.

Original firmado

**JANER JOSE GALVAN CARBONO**  
DIRECTOR DATT

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo - Datt  
Proyectó: GmarínezM Asesor Jurídico Cobro coactivo - Datt





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=1k1TA77zPIN227nvmUmb2Wand7yPZ1vwWaV8zDFGg%3D



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 14 de abril de 2023

## Oficio AMC-ADT-002664-2023

Honorable.

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA.

[j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia: INFORME TUTELA.

PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

RAD: 1300 1400 3010 2023 00 280 00.

ACCIONANTE: JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Atendiendo a lo comunicado por su despacho, en mi calidad de **Subdirector Técnico Jurídico Código 076 Grado 53**, adscrito a la **Subdirección Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, Mediante el presente y con el debido respeto hacia su honorable despacho, me permito rendir informe acerca de los hechos objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela; con fundamento en los siguientes:

### 1-. SUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

#### 1.1. DERECHO DE PETICION, RESPUESTA Y NOTIFICACION.

Refiriéndonos a los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante **JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA**, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT-CARTAGENA, debe señalar que, dio respuesta a la petición incoada por el actor **EXT-AMC-23-0019432**; de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del **Oficio AMC-OFI-0052120-2023**, comunicándole lo siguiente:

(.) *Ref.: Contestación a petición EXT-AMC-23-0019432 de 16/02/2023.*

*Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:*

*1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 38665, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C- 240 de 1994, la sentencia C- 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago.*

*Rta. Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia **antes del 10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del art. 159 del Código Nacional de Tránsito el cual prevía lo siguiente:*

*(.) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (.)*

*Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados*





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=1k1TA77zPIN227nvmUmb2Wand7yPZ1vwWaV8zDFGg%3D



Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las ordenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (38665 DE FECHA 09/01/2008) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:

(...) PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73580038. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 38665 DE FECHA 09/01/2008.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada (...).

Estos mandamientos de pago contienen las obligaciones generadas por la imposición de las ordenes de comparendo objeto de su solicitud, como se relacionan en el siguiente cuadro:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
38665	09/01/2008	736344	08/12/2006

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ya agotada) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por ultimo, se transfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, por tal motivo y fundamentados en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto", le informamos que su actuación administrativa finalizará las etapas antes mencionadas en los próximos 15 días hábiles, término que debe entenderse como una solicitud de prórroga.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) el cual fue notificado aquí nos damos cuenta que ya tiene más de 3 años según lo que dice el estatuto tributario art 818.

Rta. Con relación a la solicitud de copias, queremos manifestarle que este organismo DATT tiene total disposición de extenderle las respectivas copias de dichos documentos; sin embargo, nos permitimos poner en su conocimiento que para tal fin será necesario que se dirija a nuestras oficinas ubicadas en el Barrio Manga, Cuarta Avenida, sede operativa DATT, al lado del cementerio, primer piso, en La Oficina De Cobro Coactivo (De 08:00 am a 12:00pm y de 02:00pm a 04:30 pm), y pague el valor de las copias, de acuerdo a la tarifa aprobada por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias mediante el Acuerdo 019 del 24 de noviembre 2015 del Concejo Distrital De Cartagena De Indias D.T. Y.C. esto lo puede hacer personalmente o por medio de apoderado.

Cabe resaltar que, el mencionado Acuerdo en su Artículo Segundo, establece que, dichos valores





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=1k1TA77zPIN227nvmUmb2Wand7yPZ1vwWaV8zDFGg%3D>



*serán ajustados anualmente, conforme al índice de precios al consumidor o IPC, que en la actualidad cada folio copiado tiene un valor de tres (3200) mil doscientos pesos. Queremos resaltar que, el acuerdo en mención, regula las tarifas de trámites y servicios de nuestra entidad, por tanto, estamos sometidos a su obligatorio cumplimiento; máxime, cuando el mismo se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos administrativos y hasta tanto no se desvirtúe la misma, nuestra entidad debe acatarlo.*

*Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015. (.)*

Desde otra arista, es decir, en lo atinente a la notificación y comunicación del oficio contentivo de la respuesta a la petición, debemos manifestar que, este organismo de tránsito, procedió a remitir la misma, a través de mensaje de datos al buzón electrónico ([solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com)), de lo cual, colegimos que el peticionario, conoce y tiene en su poder la respuesta proporcionada a su petición.

Bajo esa tesitura, consideramos pertinente, traer a colación lo manifestado de forma reiterada por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando señaló:

**(.) *Sobre el particular se reitera que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario, en tanto el contenido del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad requerida a resolver favorablemente en todos los casos las peticiones formuladas(...).***

Amén de lo anterior, honorable juez, téngase en cuenta lo señalado por nuestra honorable Corte Constitucional cuando decantó lo referente al hecho superado:

***(.) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor(...)***

Así también, consideramos pertinente traer a colación, para el estudio del caso concreto que hoy ocupa nuestra atención:

***(.) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado(...).***

Amen de todo lo expuesto, es del sentir de este organismo de tránsito que se hemos acreditado que: **(i) hubo una respuesta (clara, precisa, sin vaguedades) y (ii) la entrega y comunicación de la respuesta se concretó a través de mensaje de datos al buzón electrónico reportada por la accionante para efectos de notificaciones; cumpliéndose así con los presupuestos constitucionales y legales del Derecho De Petición y de contera estructurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.**

Ahora bien, en este punto se hace necesario hacer alusión a los supuestos facticos puestos en conocimiento por parte del accionante en el escrito petitorio, en el cual dice en el acápite de los hechos que el 14 de febrero radico derecho de petición con 15 solicitudes las cuales son enumeradas seguidamente, entre las cuales se pueden observar:





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=1k1TA7zPIN2Z7nvmUmb2Wand7yPZ1vwWv8zDFGg%3D



1. Solicito levante los comparendos, FOTOMULTAS Con resolución **38665**, debido a que son ilegales por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y por incumplir flagrantemente las normas que le regulan.
2. Solicito levante los comparendos sobre el vehículo debido que me encuentro en capacidad disminuida frente a su software de identificación de personas y de vehículos, ya que es su deber identificar al conductor e imponer el comparendo a la persona que realmente cometió la infracción.
3. Solicito se informe como se están estandarizando los casos anteriores sustentado en la Sentencia C-038 de 2020
4. Solicito se informe exactamente como se realizó la notificación, dando exactamente donde se obtuvieron mis datos para realizar dicha notificación, con mi autorización expresa y que efectivamente se utilizaron para hacer la notificación de debida forma, debido a que **no se hizo anexo evidencia de la guía de notificación.**
5. Solicito se entregue una copia exacta del comparendo físico y/o electrónico desarrollado en base a ley 1843 del 2017 obliga en su artículo 8, los soportes, dichos soportes son fotografías del vehículo, un video, y las fotografías del panorámico de la vía en la actualidad.
6. Se informe como se realizó la debida verificación, fundamentado por el artículo 3 de la resolución 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte en su literal "p" la define como:  
(...) Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo (..)
7. Se informe exactamente como se surtió la etapa de revisión certificada por la autoridad en el proceso de la creación de la orden de comparendo electrónico dentro de las reglas normativas, es decir; comparendo con fecha de validación posterior a lo estipulado legalmente (resolución 0718 del 2018) reviste de vicio de nulidad por violación al debido proceso y formalidades establecidas en su revisión, les recuerdo que la norma es para cumplirla y los tiempos son para ser respetados, se llama seguridad jurídica y debido proceso.
8. Se informe quien fue la autoridad que realizo el proceso anterior y se remita copia simple de que la misma cumple con las certificaciones.
9. Se informe como se realiza la debida calibración, en el entendido del artículo 3 de la resolución 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte en su literal "b" ...

No obstante lo anterior, esta entidad de tránsito y transporte, contradice esta afirmación, teniendo en cuenta que la solicitud **EXT-AMC-23-0019432**, invocada por el actor y por la cual pretende protección a su derecho de petición y se encuentra en nuestra bases de datos y correspondencia, no contiene dichas solicitudes, como se observa a continuación:

**JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA** cédula **73580038** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) **38665**, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) el cual fue notificado aquí nos damos cuenta que ya tiene más de 3 años según lo que dice el estatuto tributario art 818

## RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Misma petición que el accionante Correa Montoya anexa al escrito de tutela, entonces, en este punto se hace esta aclaración y contradicción a lo dicho por el accionante para evitar que usted señor Juez cometa error inducido por lo afirmado por parte del accionante.

## 2. PRETENSIONES

Amén de lo expuesto y en concordancia con los elementos de prueba allegados, solicitamos a usted señor juez de la república, de forma respetuosa, que:





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=1k1TA77zPIN2Z7nvmUmb2Wand7yPZ1vwWaV8zDFGg%3D>



**1-. Deniéguese la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.**

### 3-. PRUEBAS y ANEXOS

Honorable juez de la república, solicito a usted de forma comedida, que se tengan como pruebas en la presente actuación las siguientes:

**Documentales:**

- Oficio AMC-OFI-0052120-2023.
- Reporte envío correo electrónico (ver anexos).

### 4-. NOTIFICACIONES.

Honorable juez de la república, para efecto de notificaciones y comunicaciones dentro de este trámite judicial, se reciben las mismas, al buzón electrónico: **info@transitocartagena.gov.co**

Atentamente y sin otro particular.

**Original firmado**

**MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**

Subdirectora Técnica Jurídica D.A.T.T.

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo - Datt  
Proyectó: Gmartinezm Asesor Jurídico Cobro coactivo - Datt





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zY2BEWhQBv5hBubw+QyCjw==>



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 17 de abril de 2023

**Oficio AMC-ADT-002669-2023**

**SEÑORES**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Correo Electrónico: [j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CIUDAD**

**Asunto:** Informe de Tutela

**Radicado:** 13001400301020230028000

**Accionante:** JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA

**Accionado:** Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT.

**LOURDES PATRICIA PEREZ BADEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.866.944, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.161 del C. S. de la J., Abogada Asesora Código 105 Grado 47, acudo a su despacho actuando en ejercicio de mis funciones y, en virtud de la delegación efectuada en el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, en el cual el Alcalde Mayor de Cartagena como representante legal del Distrito de Cartagena, delega en la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Asesor Código 105, Grado 47 la representación judicial del Distrito de Cartagena, el cual está conformado por todas las dependencias o entidades del orden distrital sin personería jurídica, con la finalidad de rendir el informe solicitado en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES**

El accionante, JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, manifiesta que, el 14 de febrero de 2023 radicó petición mediante medios electrónicos ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, solicitando el levantamiento de los comparendos, FOTOMULTAS con resolución 38665, y que se informe exactamente como se realizó la notificación, dando exactamente donde se obtuvieron sus datos para realizar dicha notificación, con su autorización expresa y que efectivamente se utilizaron para hacer la notificación de debida forma, debido a que no se hizo anexo evidencia de la guía de notificación, que se entregue una copia exacta del comparendo físico y/o electrónico desarrollado en base a ley 1843 del 2017 obliga en su artículo 8, los soportes, dichos soportes son fotografías del vehículo, un video, y las fotografías del panorámico de la vía en la actualidad.

Igualmente, se informe quien fue la autoridad que realizó el proceso anterior y se remita copia simple de que la misma cumple con las certificaciones, se emita copia simple del certificado de calibración del software con el debido aval de la autoridad competente, se me informe o remita una copia de la autorización dada por el Ministerio de Transporte en la cual se autorizan las cámaras o sistemas que se realizaron los presuntos foto-comparendos o comparendos, se informe cual es la idoneidad de los equipos y de las personas para imponer la foto-multas, se informe cuáles son los parámetros para imponer la señalización y las cámaras, debido a que la cámara que presentan muestra ser transitoria y no permanente.





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zy2BEWhQBv5hBubw+QyCjw==

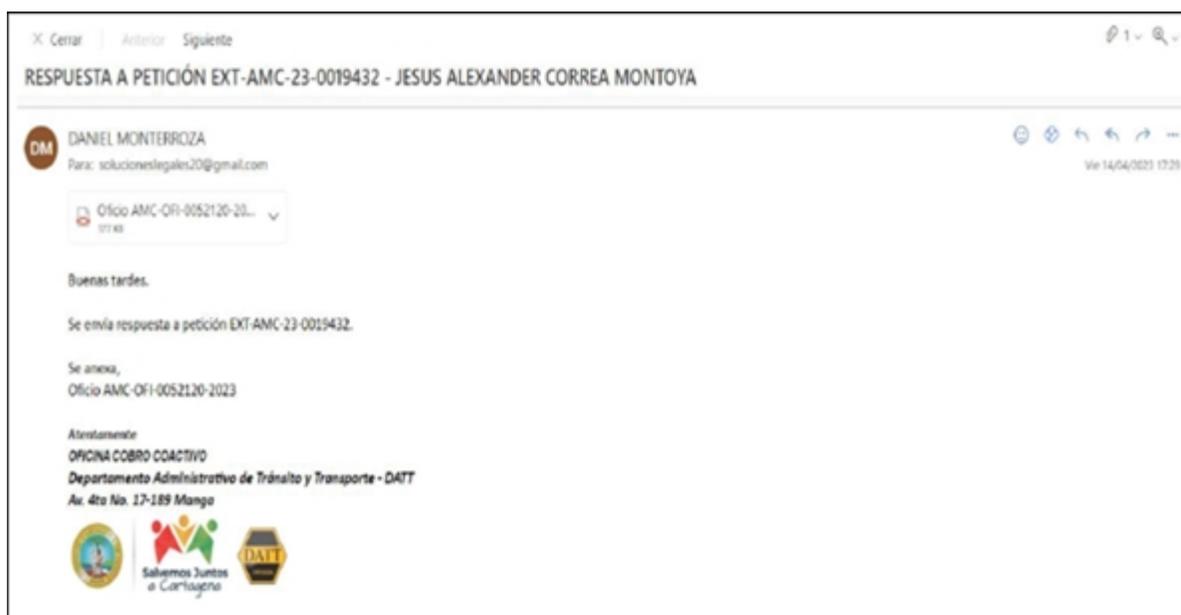


A la fecha, señaló que no ha obtenido respuesta y se le ha causado una vulneración a su derecho fundamental de petición.

## 2. ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, una vez estudiada la acción de tutela que nos ocupa, dado el contenido de la petición presentada por el tutelante, procedió a remitir el traslado de la presente acción al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT y le solicitó, por competencia funcional, un informe referente a los hechos descritos en la tutela y a la situación que dio origen a la presentación de la acción.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada allegó, a esta Oficina Asesora, copia digital de Oficio **AMC-OFI-0052120-2023 de fecha 14 de abril de 2023**, mediante el cual dio respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante, notificada y enviada en esa misma fecha, a través de la dirección de correo electrónico: [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com) aportado en la tutela como se muestra:



Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se observa que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT ha otorgado respuesta a la petición incoada por la solicitante, por lo que en el caso que ocupa nuestro estudio se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expuesto:

### “3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>[11]</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>[12]</sup>: (...)

**3.1.2. Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15].





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zy2BEWhQBv5hBubw+QyCjw=->



*Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].”*

Es claro entonces, que el amparo por vía de tutela solicitado por el accionante no tiene razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Atendiendo la situación esbozada se concluye que, el Distrito de Cartagena ha dado respuesta a la solicitud objeto del presente trámite tutelar, por tanto, no se encuentra inmerso en la violación del derecho fundamental de petición.

### 3. PETICIÓN ESPECIAL

Por todo lo dicho señor Juez y, con el debido respeto solicito, se sirva declarar la **IMPROCEDENCIA** la presente acción de tutela al configurarse una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

### 4. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Copia digital Oficio AMC-OFI-0052120-2023 de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual, se dio respuesta de fondo al peticionario.
- Constancia de notificación de respuesta al peticionario.
- Informe rendido de manera directa por el DATT.
- Facultad de delegación de la Suscrita.

Atentamente,

**LOURDES PATRICIA PEREZ BADEL**

Abogada Asesora Código 105 Grado 47.

Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Proyectó: LAMY

Revisó: Dsierra

